



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION 000463

31 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN INCIDENTE POR RENUENCIA"

EL SUSCRITO INSPECTOR DEL TRABAJO, ASIGNADO A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 de 2021, Artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 14986185

Radicado: REN_02EE2020410600000089950

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a la querrela radicada bajo el consecutivo 02EE2020410600000089950 de 19 de octubre de 2020, el señor **NICOLAS ANDREY JOVEN SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía 1098746532, instauró querrela administrativa en contra de la sociedad **EMERGENCIA VIDA TOTAL IPS S.A.S.**, con nit 901252386-7, por el incumplimiento en el pago de diversas acreencias laborales, lo que acarrió que mediante auto 002063 del 16 de septiembre de 2021, la Señora Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, avocara conocimiento del trámite administrativo, comisionando al Doctor Aarón Joseph Rey Arenas para que practicara todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la indagación administrativa.

Que con fundamento en lo anterior y una vez practicada las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir el acto administrativo dentro de la presente actuación.

2. IDENTIDAD DE LA PERSONA JURIDICA

Sociedad **EMERGENCIA VIDA TOTAL IPS S.A.S.**, con nit 901252386-7, representada legalmente por Sandra Milena Infante Carrero, identificado con cédula de ciudadanía número 63537920. La sociedad tiene como dirección para llevar a cabo notificaciones y comunicaciones la CR 15 #12 - 40 BRR Gaitán, Bucaramanga, Santander y correo electrónico evitips2019@gmail.com

3. DE LOS HECHOS: (actuaciones administrativas)

A través de oficio de fecha 26 de noviembre de 2021, radicado bajo la planilla interna 118, se procede a comunicar el auto 002063 del 16 de septiembre de 2021 al representante legal de la sociedad **EMERGENCIA VIDA TOTAL IPS S.A.S.**, no pudiéndose efectuar la entrega, según certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72, (Folios 2-4)

En consideración de lo anterior, el día 4 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico certificado, se remitió un oficio en donde, no solo se le comunicó al representante legal de la sociedad **EMERGENCIA VIDA TOTAL IPS S.A.S.**, el auto No 2063 de 16 de septiembre de 2021 y la querrela instaurada, sino que además

el inspector comisionado dio cumplimiento al mandato contemplado en el auto que dio inicio a la averiguación preliminar, al requerir a la sociedad indagada la siguiente información:

- ✓ Copia del contrato de trabajo suscrito con el querellante.
- ✓ Copia de los desprendibles de nómina en donde consten los salarios que recibía; además de los comprobantes de pago por estos mismos conceptos, generados durante la existencia de la relación laboral.
- ✓ Copia de los documentos que den cuenta de los pagos que se debieron realizar por concepto de primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, a favor del quejoso, durante la existencia de la relación laboral.
- ✓ Copia del documento en donde se evidencie la autorización suscrita por el trabajador para realizar descuentos sobre los derechos laborales percibidos por el quejoso
- ✓ Copia de los documentos que den cuenta de la afiliación al sistema general de pensiones y el efectivo reconocimiento y pago de los aportes a dicho sistema.

Con el objeto de dar cumplimiento al anterior requerimiento, se concedió un plazo de 5 días hábiles contados desde la entrega de la comunicación. La documentación fue entregada y visualizada en el correo electrónico evitips2019@gmail.com (registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bucaramanga) el 4 de noviembre de 2021, de acuerdo con el Identificador del certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72: E59967983-S, sin que se haya obtenido respuesta. (Folios 5-6)

A través de auto 600 de 4 de marzo de 2022, se corrió traslado de la solicitud de explicaciones a la sociedad **EMERGENCIA VIDA TOTAL IPS S.A.S.**, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que considere necesarias. (Folio 7)

El 4 de marzo de 2022 se procedió a comunicar a través de correo electrónico el enunciado acto administrativo, efectuándose la entrega y posterior visualización el 4 de marzo de 2022, según el Identificador del certificado emitido: E70175881-S emitido por la empresa de mensajería 4-72. (Folios 8-9)

El 9 de marzo de 2022 el señor **NICOLAS ANDREY JOVEN SIERRA**, allegó un escrito en donde desistía de la querrela interpuesta (Folio 10)

4. DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA

- Auto auto 002063 del 16 de septiembre de 2021.
- Oficio del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se hizo un requerimiento documental.
- Identificador del certificado: E59967983-S emitido por la empresa de mensajería 4-72 en donde consta que la sociedad **EMERGENCIA VIDA TOTAL IPS S.A.S.** recibió y accedió al contenido del requerimiento documental.
- Auto 600 de 4 de marzo de 2022.
- Oficio de 4 de marzo de 2021, a través del cual se remitió el auto 600 de 4 de marzo de 2022, mediante el cual se corrió traslado por 10 días hábiles para rendir explicaciones.
- Identificador del certificado: E70175881-S emitido por la empresa de mensajería 4-72 en donde consta que la sociedad **EMERGENCIA VIDA TOTAL IPS S.A.S.** recibió y accedió al auto 600 de 4 de marzo de 2022.

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

El incidente por renuencia refleja el efecto que conlleva un acto de rebeldía desplegado por una persona natural o jurídica de índole particular o privada, que ante el expreso y claro requerimiento formulado por la autoridad administrativa, constituyendo tal solicitud un imperativo inobjetable, se rehúsa a presentar los

informes o documentos, los oculta, impide o no autoriza el acceso a sus archivos, o remiten la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, se hace merecedora, previo al estudio de las razones que llevaron a asumir semejante posición al administrado, de la condigna sanción. En efecto, como quiera que las solicitudes de información que puede formular este Ente Ministerial no corresponden a simples peticiones escritas allegadas por un ciudadano que aspira a conocer las circunstancias particulares de una empresa. No, aquellos requerimientos suponen la materialización de diversas atribuciones que el Legislador Laboral le ha conferido a la autoridad administrativa y que tienen por esencial propósito velar por la irrestricta observancia de las disposiciones normativas laborales que obligan a los destinatarios de las mismas. De allí que la configuración de cualquiera de los comportamientos descritos con antelación, así como la falta de manifestación en el sentido de expresar si subsistió o no una relación laboral con un querellante, acarreará el proferimiento del acto administrativo que contenga la respectiva sanción, la cual fue tasada por el legislador, según lo consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal pasa a reproducirse en su integridad:

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas".

La citada prerrogativa de la que son titulares los funcionarios adscritos al Ministerio del Trabajo, ya había sido consagrada con anterioridad, resultado lo descrito de modo general en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, como una más elaborada, precisa y efectiva reafirmación de la facultad concebida desde finales del siglo pasado por el Compendio Laboral, cuando en el artículo 486 se dispuso, en el marco de las facultades de policía administrativa laboral, inherentes a este Ministerio, que:

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Como se relacionó en el acápite de los hechos, el querellante allegó un escrito, el 9 de marzo de 2022, en donde desistía de la querrela interpuesta en contra de la sociedad indagada, en los siguientes términos:

**Yo NICOLAS ANDREY JOVEN SIERRA identificado con cedula de ciudadanía No 1.098.746.532 de Bucaramanga y con residencia en la calle 41 No 69-21 de barrio san Alonso, desisto de los cargos en contra de la entidad EMERGENCIA VIDA TOTAL IPS SAS con Nít: 901.252.386-7 representada legalmente por SANDRA MILENA INFATE CARRERO identificado con No 63.537.620 caso y No radicado:*

02EE202041060000089950, ya que llegamos a una conciliación mutua donde la empresa pagara todo lo adeudado y de esta manera quedando a paz y salvo con todo lo concerniente a pago de salarios, prestaciones sociales y demás formalidades de ley hasta la fecha"

En ese sentido, se debe resaltar que la nueva posición del querellante se presentó en el instante que el despacho se encontraba surtiendo la etapa de indagación preliminar, fase del trámite administrativo cuyo objetivo no es otro que determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, lo que a la postre representa un contexto apropiado con miras a la decisión que se proferirá, en la medida que el artículo 18 de la ley 1437 de 2011 otorga una particular atribución a la persona interesada que ha puesto en conocimiento de la administración algunas circunstancias que permiten dilucidar la presunta materialización de una vulneración del ordenamiento jurídico, para que pueda desistir de ese pedimento, advirtiendo que las autoridades administrativas cuentan con la facultad de continuar la actuación si se hallan razón de interés público para hacerlo, y condicionando dicha potestad del querellante a que la actuación que se surte se encuentre en la etapa de indagación administrativa, puesto que el desistimiento no cuenta con ningún efecto una vez se ha notificado el pliego de cargos. El enunciado artículo es del siguiente tenor literal:

Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada

Para este despacho la nueva posición asumida por el señor **NICOLAS ANDREY JOVEN SIERRA**, supone la extinción del objeto de la presente actuación, en la medida que este trámite incidental es una derivación de una indagación que surgió previamente, la cual no encuentra sentido ante el escrito remitido por el señor querellante. En tal virtud, al haberse desistido de la denuncia instaurada en contra de la **EMERGENCIA VIDA TOTAL IPS S.A.S**, se concluye, entonces, que no se configura la calidad de renuentes en el querellado, por consiguiente se procederá al archivo del presente incidente

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el incidente por renuncia que había sido aperturado mediante el expediente 7368001- ID 14986185 a la Sociedad **EMERGENCIA VIDA TOTAL IPS S.A.S**, con nit 901252386-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados: Sociedad **EMERGENCIA VIDA TOTAL IPS S.A.S**, con nit 901252386-7, representada legalmente por Sandra Milena Infante Carrero, identificado con cédula de ciudadanía número 63537920. La sociedad tiene como dirección para llevar a cabo notificaciones y comunicaciones la CR 15 #12 - 40 BRR Gaitán, Bucaramanga, Santander y correo electrónico evitips2019@gmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, informando que contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición ante éste Despacho, interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los 31 MAR 2022


AARON JOSEPH REY ARENAS
INSPECTOR DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL